



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	: Deiby Zoraida Valencia Quintero.
Demandados	: Jesús Enrique Martínez Orozco y la Sociedad COLTANQUES S.A.S.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00029 - 00
Auto N°	: 084

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se establece que el demandado guardó absoluto silencio respecto a lo ordenado en el numeral 2° del auto N° 052 del 01 de marzo del presente año 2023², esto es proceder a subsanar el defecto allí advertido, esto era la corrección del poder presentado.

Sin embargo y como quiera que el artículo 65 del CGP, establece que la demanda mediante la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables del mismo compendio, es menester que esta sede judicial se pronuncie frente al escrito que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, denominados LLAMAMIENTO EN GARNTÍA, presentado por el demandado COLTANTES S.A.S.

Así las cosas, tenemos:

¹ Actuación digital No 07 del C02 Expediente Electrónico.

² Actuación digital No 05 del C02 Expediente Electrónico.

- En criterio de esta jueza, en la demanda de llamamiento en garantía, se expresa con claridad que al demandado Coltanques S.A., le asiste el derecho contractual de exigir a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar, como resultado de la sentencia si en ella se llegara a declarar la responsabilidad solidaria, civil y extracontractual y como consecuencia de esta se llegare a condenar al pago de los daños, de conformidad a las pretensiones de la parte demandante y en contra de los aquí demandados en virtud del accidente tránsito acaecido el día 21 de agosto de 2021. (Art. 64 del CPG).

- Ahora bien, dispone el artículo 65 del Estatuto de ritos procesales que, independientemente de quien formule el llamamiento en garantía, **deberá hacerlo mediante escrito que reúna todos los requisitos de una demanda, pues contra el llamado se formulan pretensiones orientadas a indemnizar o a restituir o reembolsar el dinero pagado por el demandado en caso de salir condenado.**

Actualmente, bajo los lineamientos del CGP, no se exige prueba de la relación o vínculo de carácter legal o sustancial en que se fundamente el llamamiento, puesto que basta con afirmar, que quien llama en garantía tiene un derecho de exigir al llamado el reembolso de la condena.

De tal manera que no es requisito de admisibilidad acompañar la prueba al escrito. Sin embargo, el demandado Coltanques S.A.S., presentó con su escrito, copia de la Póliza No 10004991051118 de Seguros Comerciales Bolívar.

- Por el **factor de competencia**, en el presente caso, en la demanda se determinó que era de mínima cuantía, esto es, en la suma de \$27.411.262; a la demanda se le ha impartido el procedimiento establecido en el artículo 390 y subsiguientes del CGP.

- Por el **factor territorial** este asunto correspondió al juez del lugar donde sucedió el hecho (CGP, art. 28. 6); en este sentido el accidente narrado en los hechos de la demanda ocurrió en el kilómetro 39 más 100 en la vía que conduce de Manizales a Fresno, que comprende: el

Kilómetro 28 + 000 y el Kilómetro 68 + 800, por lo que el kilómetro 39 + 100 corresponde al municipio de Herveo Tolima.

Artículo 28. 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho. Es decir, a elección de la parte demandante.

Los anteriores factores hacen competente a esta jueza para conocer y tramitar la demanda de llamamiento en garantía presentada por el demandado COLTANQUES S.A.S., en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

REQUISITOS FORMALES

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre del llamante y llamado, y el del apoderado judicial y de la representante legal de Seguros Comerciales Bolívar. 82.2.3
- Las pretensiones declarativas y de condena son precisas y claras. 82.4
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria. 82.6
- Y de conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 85 del CGP, la parte demandante adjuntó la prueba de la existencia y de la representación legal de la persona jurídica de derecho privado, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR., identificada con el NIT. No 860002532, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la avenida el Dorado No 68 B – 31.

Si bien es cierto que los anteriores preceptos conminan al juez a no obligar a la parte demandante a aportar pruebas que reposan en las bases de datos a las que pueda acceder como autoridad judicial (como las que expiden las cámaras de comercio) y solo a manera insistir que no es dable al funcionario judicial inadmitir cualquier demanda al no aportar esta clase de información, lo cierto es que para el caso concreto, el aporte de dicha información por parte del interesado colabora con el

cumplimiento de otros requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, como lo son los contenidos en los numerales 2 y 10 de éste precepto – nombre o representante de los demandados – domicilio y lugar de notificaciones físicas o electrónicas.

La demanda de Llamamiento en Garantía no cumple con los siguientes requisitos:

- **No** contiene un acápite los fundamentos de derecho. 82.8.
- En el acápite de notificaciones **No** se registra el lugar (dirección física y electrónica de Seguros Comerciales Bolívar), en su calidad de llamado, en donde recibirá notificaciones personales para su vinculación. 82.10.

(Según el certificado³ de existencia y representación legal, el llamado en garantía se ampara en el contenido del art. 67 del CPACA para no autorizar notificaciones personales de manera electrónica).

- De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del presente año 2022, **No se acreditó el envío de la demanda de llamamiento en garantía y de sus anexos a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR,** de conformidad a lo siguiente:

Dicho precepto establece:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por***

³ Archivo digital 03 C02 paginas Página 5 y 6 - Certificado de Existencia y Representación legal de Seguros Comerciales Bolívar -. (parte final)

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas y subrayado del despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- Es necesario dejar claro que a pesar de haberse aportado el poder especial, conferido por el Representante Legal para los asuntos jurídicos de la sociedad comercial demandada, no lleva inserta la manifestación expresa del correo electrónico del apoderado, de conformidad a los parámetros establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 (Justicia Digital), para así ser verificado por el despacho y determinar que coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo en mención al instituir lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas del Juzgado).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Es necesario advertirse que la norma es imperativa, no facultativa respecto de la inserción del correo electrónico en el escrito que contenga el poder para actuar.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 82 numerales 8 y 10 del CGP y de los artículos 5 y 6° de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la falta de acreditación del envío de la demanda y de sus anexos al llamado en garantía y el poder con la dirección del correo electrónico inserta en dicho escrito, concediendo a la parte solicitante o llamante en garantía quien actúa representada por apoderado judicial, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de su escrito, so pena de ser rechazado.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

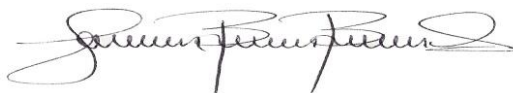
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovida por **COLTANQUES S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** identificada con el Nit. 860002532, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTO: Queda diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS⁴

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁴ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.